# 4º Juzgado de Garantía de Santiago

| | |
|---|---|
| **ROL:** Ordinaria.-10625-2024 | **Fecha Ingreso:** 13/11/2024 |
| **Caratulado:** COPESA S.A. C/ MARCELA CERUTI LAGOS | |
| **Delito:** REVELAR, APROVECHAR SECRETOS COMERC. ART. 284 AL 284 QUATER | |
| **Estado Actual:** Tramitación. | **Ubicacion:** 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO |
| **Etapa:** Inicio de la acción. | |

## Litigantes

| Tipo | Nombre o Razón Social |
|---|---|
| Querellado. | MARCELA CERUTI LAGOS |
| Querellante. | COPESA S.A. |
| Fiscal. | FELIPE ANDRÉS SEPÚLVEDA ARAYA |
| Defensor. | MARCELA LORETO ARAYA ACUÑA |
| Abogado patrocinante. | GONZALO ANTONIO CISTERNAS SOBARZO |
| Abogado patrocinante. | JOSÉ TOMÁS EYZAGUIRRE CÓRDOVA |

# Tabla de contenidos

1. Principal . . . . . 1
1.1. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2024-11-13 00:00:00.0 (Folio 3) . . . . . 1
1.2. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA - 2024-11-14 00:00:00.0 (Folio 2) . . . . . 13
1.3. Actuación: PATROCINIO Y PODER CON FDA - 2024-11-14 00:00:00.0 (Folio 1) . . . . . 14

**En lo principal:** Querella criminal. **En el primer otrosí:** Solicita diligencias de investigación. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **En el cuarto otrosí:** Forma de notificación.

**S.J DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4º)**

***Eugenio Andrés Chahuán Zedan***, chileno, casado, cédula de identida[redacted]n representación de **COPESA S.A.**, [redacted] ambos domiciliados en Av. [redacted]s, a S.S respetuosamente digo:

De conformidad al artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querella criminal en contra de **Marcela Ceruti Lagos**, casada, ingeniero comercial, cédula de identidad [redacted] domiciliada para estos efectos en [redacted] por el delito de revelación de secreto comercial, previsto y sancionado en el artículo 284 bis del Código Penal, en relación con el artículo 87 de la Ley de Propiedad Industrial, y el delito informático de acceso ilícito, previsto y sancionado en el artículo 2 de la Ley N.º 21.459, según se expone.

## I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 1 de octubre de 2009, la Sra. Marcela Ceruti ingresó a prestar servicios a la empresa Copesa S.A., continuadora legal de la sociedad empleadora original de la actora, Empresa Periodística La Tercera, en su calidad de gerente de Marketing.

Al momento de su contratación, se estipuló en su contrato una cláusula de confidencialidad, bajo el siguiente tenor:

*QUINTO: Se conviene expresamente por el trabajador que en consideración a su trabajo en la Empresa* ***se obliga a no revelar, informar o divulgar a otros, durante la duración de su empleo, y aun habiéndose extinguido éste, la información confidencial y/o secreta y cualquier otro antecedente referido a los productos, negocios, métodos o sistemas de servicio y trabajo de Copesa,*** *sus filiales, relacionadas, coligadas y clientes.* ***Se entiende por información secreta la relacionada con los productos y servicios, desarrollo de tecnología y métodos, sistemas, planes de trabajo y negocios, estrategias de mercados, costos u otra información confidencial o privativa de la empresa. Teniendo en cuenta el cargo desempeñado****, se considera, asimismo, información confidencial toda aquella relacionada con materias, actividades o información, en que el trabajador haya tenido que intervenir o tenido conocimiento con ocasión del presente contrato o de su cumplimiento.* ***Esta obligación se extiende también a la información secreta y privativa de los clientes y proveedores de Copesa.***

***La inobservancia de esta cláusula además de las sanciones laborales que procedan, da lugar a las acciones criminales que se establecen en el artículo 284 del Código Penal y las demás que procedan de acuerdo a la legislación vigente".*** (Lo destacado es nuestro).

Además, se le dio a conocer y le fue entregado, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Copesa S.A, de lectura obligatoria para todo trabajador, y que establece:

- Artículo 35:

*Los trabajadores de la empresa están obligados a cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las de este Reglamento. Particularmente deberán acatar las obligaciones siguientes, las cuales frente a su incumplimiento constituirán falta grave las que serán sancionadas según* ***Capítulo Décimo Quinto (artículo 82°)***

*17. Guardar absoluta reserva y confidencialidad acerca de los detalles del trabajo o negocios de LA EMPRESA*

- Artículo 36:

*Los trabajadores de la empresa están obligados a cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las de este Reglamento. Particularmente deberán acatar las prohibiciones siguientes, las cuales frente a su incumplimiento constituirán una falta grave las que serán sancionadas según* ***Capítulo Décimo Quinto (artículo 82°):***

*11.* ***Divulgar fuera de la empresa los negocios de los clientes o la información de cualquier tipo interna a LA EMPRESA*** *la naturaleza confidencial de los negocios empresariales requiera que las relaciones de los clientes con la empresa sean tratadas con reserva, no permitiéndose ninguna infracción a este respecto.*

- Artículo 38:

*El Trabajador deberá observar las siguientes normas específicas sobre información, inventos, y confidencialidad.*

*9.Normas aplicables en caso de Terminación de Contrato de Trabajo:* ***Toda Información*** *Propia, incluyendo sin limitación todos los listados de códigos de origen, libros, manuales, registros, modelos, dibujos, informes, archivos, notas, contratos, listas, planos, y otros documentos o materiales o copias de los mismos, todo equipo suministrado a, o preparado por el Trabajador durante su relación laboral, y toda la Información Propia perteneciente al Empleador,* ***debe ser devuelta inmediatamente al Empleador después de la terminación de la relación laboral con el Empleador*** *o tan pronto éste lo requiera, todo ello según lo exija el Empleador, a su discreción exclusiva.* ***Luego de la terminación del contrato de trabajo, el Trabajador no podrá retener ninguna información ni otro material tangible que contenga cualquier Información Propia o información pertinente a cualquier Invento.***

- Artículo 82.

*(…) Asimismo, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio del derecho de la empresa para perseguir, en conformidad a la ley,* ***la responsabilidad civil o criminal del trabajador.***

Con fecha 28 de marzo de 2024, la empresa decidió poner término a la relación laboral con la Sra. Ceruti, bajo la causal legal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, "desahucio escrito del empleador".

## II.-LOS HECHOS.

Con fecha 9 de septiembre de 2024, Marcela Ceruti interpuso demanda laboral en contra de la sociedad COPESA S.A y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA GC, por concepto de indemnización contractual pactada, consistente en la indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva de aviso previo, según consta en proceso Rit O-6406-2024 ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Con fecha 18 de octubre de 2024, la Sra. Ceruti acompañó ante el Tribunal Laboral una serie de documentos probatorios que fueron ofrecidos en audiencia preparatoria agendada para el mismo día, consistente en: Órdenes de Compra de diversas empresas respecto a cotizaciones para suscribirse al diario, Cotizaciones de suscripciones al diario por parte de terceros, y contratos de prestación de servicios con diversas empresas las que expresamente tienen cláusula de confidencialidad.

Lo anterior consta en minuta de audiencia preparatoria y en acta de audiencia de preparación de juicio, que se acompañan a esta presentación.

Cada uno de los documentos mencionados tiene el carácter de confidencial, amparados bajo el secreto comercial, debido al contenido de datos sensibles de terceros ajenos al proceso laboral, además de información comercial propia de la empresa relacionada a sus negocios, productos, servicios y costos entre otros. Confidencialidad que se extiende a la información privada y secreta de clientes y proveedores.

La única forma de obtener dicha documentación es accediendo a la base de datos de la empresa, debiendo superar toda barrera de seguridad para extraerla, si es que no se está autorizado.

Así las cosas, luego de haber sido notificada a la Sra. Ceruti del despido, se logró acreditar que accedió y tranfirió datos e información de la empresa a su correo personal [redacted]ia wetransfer.

## III.-EL DERECHO.

### III.1 Respecto al delito de revelación de secreto comercial.

Código Penal

- Artículo 284 bis:

*Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:*

1. ***Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio***

2. ***En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.***

DFL N.º 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de propiedad industrial N.º 19.039

- Artículo 86:

*Se entenderá por* ***secreto comercial*** *toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos:*

*a) Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información.*
*b) Tenga un valor comercial por ser secreta.*
*c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

- Artículo 87:

*Constituirá violación del secreto comercial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su legítimo poseedor y la divulgación o explotación de secretos comerciales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva (…).*

"La utilización o revelación del secreto, serán ilícitas cuando se lleven a cabo sin el consentimiento del poseedor por quien haya tenido acceso al secreto de forma ilícita; **o por quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto comercial; o por quien incumpla una obligación contractual o de otra índole de limitar la utilización del secreto comercial**". [1] (Lo destacado es nuestro).

En el caso de autos, doña Marcela Ceruti al momento de ser contratada, conforme se desprende de su contrato y el Reglamento Interno de la empresa:

***i.*** Se obliga a no revelar o divulgar durante la duración de su empleo y aun habiéndose extinguido esta, información confidencial y/o secreta, y cualquier otro antecedente referido a productos, negocios y el trabajo de Copesa. Debiendo guardar absoluta reserva y confidencialidad del detalle del trabajo o negocios de la empresa.

***ii.*** Por información secreta se entiende toda aquella relacionada con productos y servicios, sistemas de negocios, costos u otra información de carácter confidencial para la empresa.

[1] La Protección del Secreto Comercial, Disponible en: https://www.lleytons.com/wp-content/uploads/2017/07/La-protección-del-secreto-comercial_FM.pdf

***iii.*** Esta obligación de no revelar información confidencial se extiende también a la información secreta de los clientes y proveedores de Copesa.

***iv.*** Toda información debe ser devuelta inmediatamente al empleador después de la terminación de la relación laboral. Luego de la terminación del contrato de trabajo, el Trabajador no podrá retener ninguna información ni otro material tangible que contenga cualquier Información.

***v.*** El incumplimiento de lo referido anteriormente da lugar a las acciones criminales que se establecen en el artículo 284 del Código Penal y las demás que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

La documentación revelada y aportada al proceso laboral consiste en: órdenes de compra de diversas empresas, cotizaciones de suscripciones al diario por parte de terceros, y contratos de prestación de servicios con diversas empresas las que expresamente tienen cláusula de confidencialidad, **son de propiedad de Copesa S.A.**

Información que conforme dispone el artículo 86 de la ley de Propiedad Industrial entra dentro de la categoría de "secreto comercial", al tratarse de información que Copesa posee bajo su control y que es utilizada en actividades productivas, industriales y comerciales.

Esta información, por contrato y de acuerdo con el reglamento interno de la empresa, precisamente se encuentra amparada bajo un deber de confidencialidad. Confidencialidad que se extendía incluso más allá de la relación laboral.

Configurando de acuerdo con el artículo 87 de la ley N.º 19.039, una violación al secreto comercial al ser adquirida, divulgada y explotada sin autorización del legitimo poseedor.

Conforme se desprende del citado artículo 284 bis del Código Penal, Copesa S.A, al ser el legítimo poseedor de información que se encuentra bajo un deber de confidencialidad, y al ser esta revelada en un proceso judicial sin su consentimiento por parte de la Sra. Ceruti, quien tuvo

acceso a ella debido a una relación laboral que existía, permite configurar el delito de revelación de secreto comercial.

### III.2 Respecto al acceso ilícito de la información

Ley N.º 21.459 de delitos informáticos

- Artículo 2:

*Acceso ilícito. El que,* ***sin autorización*** *o excediendo la autorización que posea y* ***superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informátic****o será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.*

***Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información*** *a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.*

*En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.*

El acceso ilícito, previsto en el citado artículo 2, "castiga la simple entrada o penetración de un sistema protegido sin autorización (…)"[2]

[2] Basur, Peña, "Los delitos informáticos en Chile: Tipos delictivos, sanciones y reglas procesales de la Ley 21.459. Primera parte". Revista estudio jurídicos Universidad de Chile, p. 9.

"La acción típica de «acceso» consiste en entrar, llegar, penetrar o ingresar a un sistema ajeno por cualquier método o procedimiento imaginable"[3].

"Los elementos normativos de carácter alternativo «sin autorización del titular» y «excediendo la autorización que se posea», reflejan con nitidez que los datos o el sistema informático no se encuentra destinado al autor de la intromisión. Bajo la expresión «sin autorización», se castiga a los denominados outsiders (o extraneus) del sistema, mientras que mediante la segunda redacción, «excediendo la autorización que se posea», a los insiders (o intraneus)"[4].

Así, es posible dar cuenta que la Sra. Ceruti, luego de habérsele informado su desvinculación, y sin haber estado autorizada por Copesa S.A, accedió a las bases de datos de la empresa, extrajo información de propiedad de la compañía, se apoderó de ella, se la envió a su correo electrónico particular y la usó para fundar su demanda laboral.

## IV.-MODIFICATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Esta parte no tiene conocimiento si concurren agravantes o atenuantes generales de responsabilidad criminal.

## V.-PENA SOLICITADA

Conforme lo dispuesto en el artículo 284 bis del Código Penal en relación con el artículo 2 de la Ley N.º 21.459, solicito se condene a doña a Marcela Ceruti Lagos, a sufrir las pena que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de cualquier otro delito que pueda

[3] Basur, Peña, "Los delitos informáticos en Chile: Tipos delictivos, sanciones y reglas procesales de la Ley 21.459. Primera parte". Revista estudio jurídicos Universidad de Chile, p.10.

[4] Basur, Peña, "Los delitos informáticos en Chile: Tipos delictivos, sanciones y reglas procesales de la Ley 21.459. Primera parte". Revista estudio jurídicos Universidad de Chile, p.11.

encontrarse, con expresa condenación en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

## VI.- COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

La documentación es extraída por la Sra. Marcela Ceturi desde la empresa COPESA S.A, ubicada en Av. Apoquindo N.º 4660 piso 16, Las Condes, lugar de la jurisdicción de este tribunal, siendo dicho lugar donde se da comienzo al principio de ejecución de los delitos, lo que hace competente al tribunal de S.S para conocer del asunto.

***POR TANTO,***

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 y siguientes, todos del Código Procesal Penal; y el artículo 284 bis del Código Penal y el artículo 2 de la Ley N.º 21.459.

***A US. PIDO:*** Tener por interpuesta querella criminal en contra de **Marcela Ceruti Lagos**, por los delitos de revelación de secreto comercial y el delito informático de acceso ilícito, todo ello, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto, declararla admisible y remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que disponga el inicio de la investigación, y en definitiva, sea condenada al máximo de las penas que establece la ley.

**PRIMER OTROSÍ:** ***Solicito a S.S.,*** y conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, se instruya al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar amplia a la Brigada de la Policía de Investigaciones de Chile.

2. Ordenar remitir copias autorizadas del expediente virtual tramitado ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo, bajo el Rol O-6404-2024, caratulados "Ceruti/Comercializadora GC", en el cual constan los antecedentes a que se hace referencia en lo principal.

3. Se cite a declarar a doña Marcela Ceruti Lagos, casada, ingeniero comercial, cédula de identidad [redacted] domiciliada para estos efectos en [redacted] en calidad de querellada.

4. Se cite a declarar a doña Marcela Erazo Sánchez, cédula de identidad [redacted] domiciliada en [redacted], en calidad de testigo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** ***Sírvase US.*** tener por acompañado con citación los siguientes documentos fundantes de la presente querella:

1. Contrato de trabajo de doña Marcela Ceruti Lagos.

2. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Copesa S.A

3. Minuta de audiencia preparatoria y en acta de audiencia de preparación de juicio oral, causa Rit Rol O-6404-2024, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo

4. Se hace presente a S.S. que, en atención a la confidencialidad de la documentación amparada por el secreto comercial mencionado en lo principal de esta presentación, esta será acompañada directamente al Ministerio Público.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a US., tener presente que en mi calidad de representante legal de la COPESA S.A, según consta en el Considerando Cuarto de Escritura Pública de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Copesa S.A, de fecha 10 de noviembre de 2023, Repertorio No. 33923-2023, en la Notaría de Juan Ricardo San Martín, vengo en conferir Patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Gonzalo Cisternas Sobarzo**, cédula de identidad [redacted] y don **José Tomás Eyzaguirre**

**Córdova**, cédula de identidad [redacted] de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ**: Solicito a US., que las notificaciones en la presente causa se dirijan al correo electrónic[redacted]

**Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

A lo principal y otrosíes: Reuniéndose los requisitos del artículo 113 del Código Procesal Penal, se declara admisible la querella interpuesta, remítase al Ministerio Público para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del citado Código, conjuntamente con los antecedentes que se acompañan.

Se tienen presente el patrocinio y poder conferidos y la forma de notificación propuesta.

En el caso que la querellada no designe un abogado de su confianza, se le nombra al defensor penal público de turno, al que puede contactar e[redacted]. Notifíquesele por correo electrónico.

Notifíquese a los intervinientes, vía correo electrónico.

**RUC N° 2410055202-3.**

**RIT N° 10625 - 2024.**

Con esta fecha notifique por el estado diario la resolución precedente.

FCS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJZKXRBMRXC

**RUC N° 2410055202-3**

**RIT N° 10625 - 2024**

**PATROCINIO Y PODER CON FDA**

**Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**

Por medio del presente, se certifica que:

**COPESA S.A. / QUERELLANTE**

Confiere patrocinio y poder a los abogados(as), con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

**GONZALO CISTERNAS SOBARZO Y JOSÉ TOMÁS EYZAGUIRRE CISTERNAS**

Los que acreditaron debidamente la condición en la cual comparecen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBUQXRYBLMC

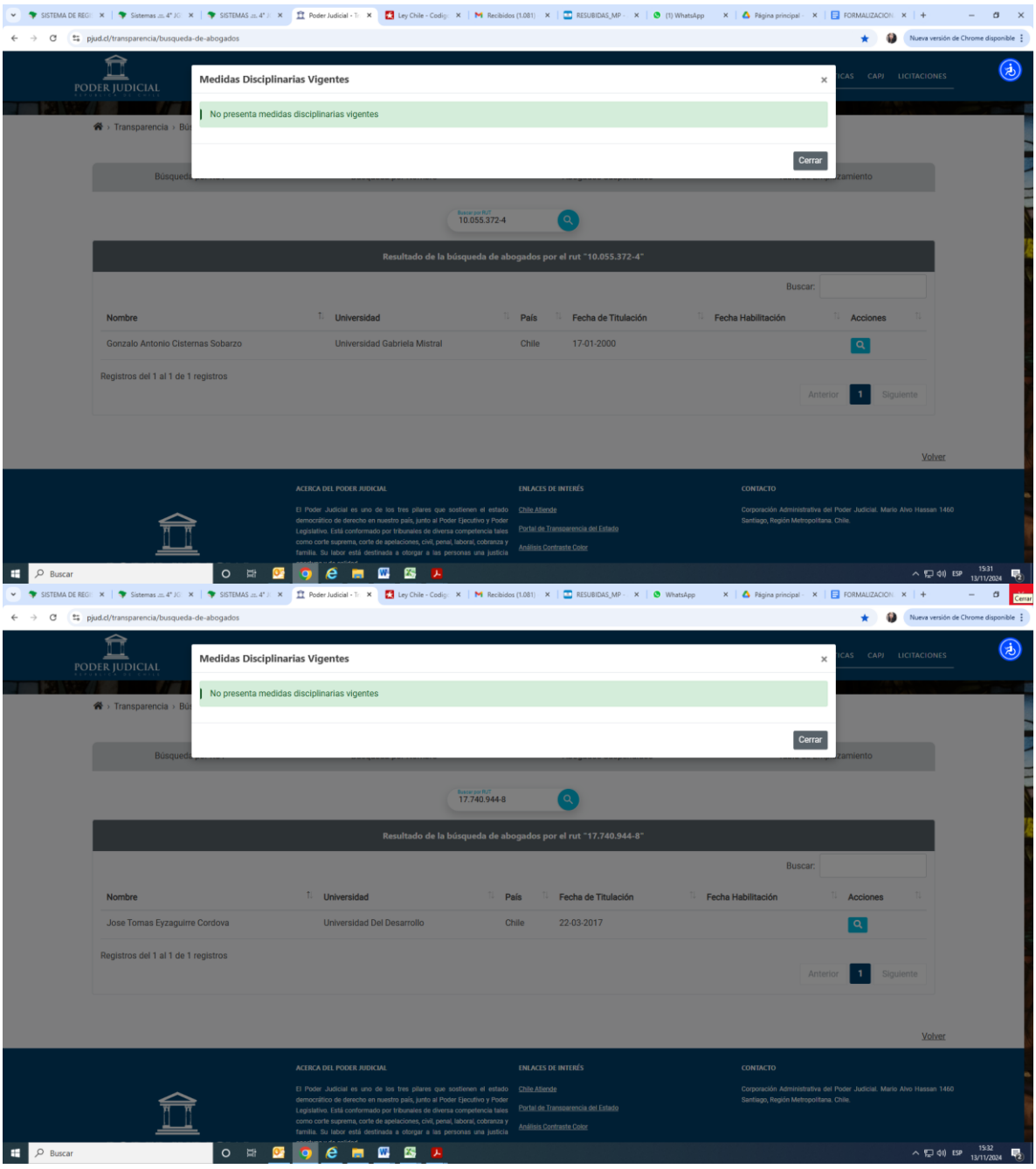


Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBUQXRYBLMC

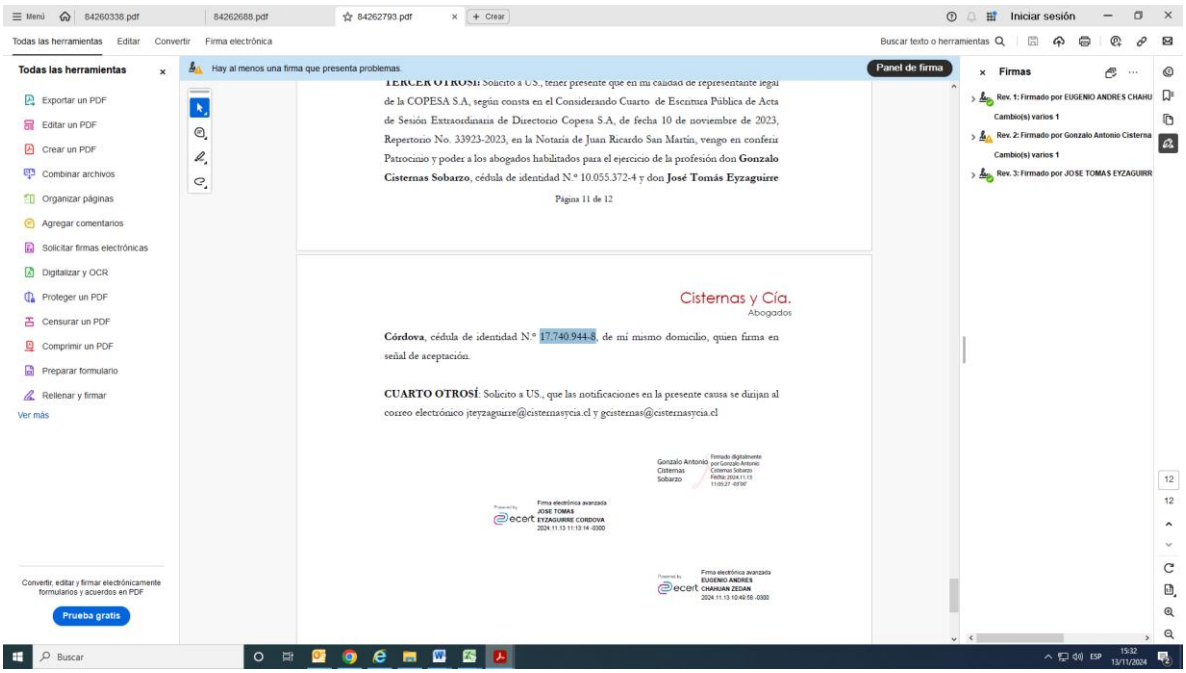


**Ministro de Fe del Tribunal:**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LBUQXRYBLMC